Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc179924349)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc179924350)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc179924351)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc179924352)

[c) Prórroga 2](#_Toc179924353)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc179924354)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc179924355)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc179924356)

[b) Turno del Recurso de Revisión 7](#_Toc179924357)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 8](#_Toc179924358)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 8](#_Toc179924359)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 9](#_Toc179924360)

[f) Cierre de instrucción 12](#_Toc179924361)

[CONSIDERANDOS 13](#_Toc179924362)

[PRIMERO. Procedibilidad 13](#_Toc179924363)

[a) Competencia del Instituto 13](#_Toc179924364)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 13](#_Toc179924365)

[c) Plazo para interponer el recurso 14](#_Toc179924366)

[d) Causal de Procedencia 14](#_Toc179924367)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 14](#_Toc179924368)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 14](#_Toc179924369)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 14](#_Toc179924370)

[b) Controversia a resolver 17](#_Toc179924371)

[c) Estudio de la controversia 20](#_Toc179924372)

[d) Conclusión 24](#_Toc179924373)

[RESUELVE 24](#_Toc179924374)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04792/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **02259/IEEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*5. El gasto otorgado y aplicado para la función de las plantas eléctricas en los 170 órganos desconcentrados mismo que se genera en mantenimiento y gasolina, en cuestión de gasolina con que temporalidad se surtía la gasolina de las plantas eléctricas, el ticket y factura de gasolina para las plantas de energía eléctrica, así como el acuse de llegada de gasolina y deposito por parte de la vocalía ejecutiva de los 45 órganos distritales en el proceso electoral del 2023 y de 170 órganos municipales y distritales, del proceso electoral 2024. 6. Fondo fijo para los 170 órganos distritales y municipales, así como detalle de los gastos no comprobables por órgano municipal y distrital, con servicio, bien y costo en los procesos de los 45 órganos distritales en el proceso electoral del 2023 y de 170 órganos municipales y distritales, del proceso electoral 2024. 7. Cual es el gasto corriente de los coordinadores y/o enlaces de la dirección de administración, organización, participación ciudadana, unidad de informática, en gasolina, viáticos, renta de vehículos de uso particular para las actividades de cada coordinador y/o enlaces así como el saber si el pago del seguro de cada vehículo es pagado por parte del instituto o de un particular, del mismo modo detallar en caso de no contar con vehículo los coordinadores y/o enlaces de la dirección de administración, organización, participación ciudadana, unidad de informática como justifican el no tenerlo y si se otorgaba más viáticos para realizar los viajes en camión, y los tikets y facturas de cada viaje en el transporte público; así como el proceso de contratación y asignación de cada coordinador y/o enlaces, de la dirección de administración, organización, participación ciudadana y unidad de informática, en los procesos electorales del 2023 y 2024 de la elección de gobernador y de ayuntamientos.*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **quince de julio de dos mil veinticuatro,** **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 02259/IEEM/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Por el volumen de información que se requiere analizar e identificar y en su caso generar las versiones públicas.

MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Acompañando a dicha prórroga el archivo electrónico denominado ***Acuerdo IEEM-CT-180-2024.pdf*** en el que se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información en términos de lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **nueve de agosto de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*Folio de la solicitud: 02259/IEEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta a su solicitud de información*

*ATENTAMENTE*

*MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **IEEM-DA-5297-2024.pdf**

Archivo constante de 4 páginas, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales, en suplencia por ausencia del Encargado del Despacho de la Dirección de Administración, en el que da respuesta a cada requerimiento de la solicitud de información.

* **2023\_F.pdf**

Archivo constante de 90 páginas, en las que se aprecian diversos gastos sujetos a comprobación, tikets de comprobación de gasto de combustible.

* **2024\_F.pdf**

Archivo constante de 142 páginas, en las que se aprecian diversos gastos sujetos a comprobación, tickets de comprobación de gasto de combustible.

* **OFICIO RESPUESTA 2259-2024 UT.pdf.**

Oficio dirigido al solicitante, suscrito por la jefa de la Unidad de Transparencia, en el que le indica que en archivo adjunto encontrará la copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por la persona servidora pública habilitada de la Dirección de Administración.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **doce de agosto de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **04792/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*1. Referente al punto 5 “El gasto otorgado y aplicado para la función de las plantas eléctricas en los 170 órganos desconcentrados mismo que se genera en mantenimiento y gasolina, en cuestión de gasolina con que temporalidad se surtía la gasolina de las plantas eléctricas, el ticket y factura de gasolina para las plantas de energía eléctrica, así como el acuse de llegada de gasolina y deposito por parte de la vocalía ejecutiva de los 45 órganos distritales en el proceso electoral del 2023 y de 170 órganos municipales y distritales, del proceso electoral 2024”. De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no detalla con recibos o facturas que la cantidad $274, 690.00 se hayan utilizado en mantenimiento de las plantas eléctricas, en cuanto la cuestión de contabilidad mediante los formatos PDF que se anexaron en donde se aprecia que existe un sistema de dotación de combustible mismo que de un análisis detallado existen incongruencias ya que en tickets se aprecia validadas y corroboradas las comprobaciones y después de la comprobación surgen tickets pos fechados de la comprobación de los enlaces administrativos, así mismo el responsable de los órganos desconcentrados o juntas Electorales Distritales y Municipales son las Vocalías Ejecutivas mismo que tienen a su resguardo todo los bienes muebles y consumibles de papelería por lo que no es viable que no exista bitácora o acuse de recibo del combustible de gasolina para el uso de las plantas mismo que se justifica con las comprobaciones de los enlaces administrativos mismo que tampoco existe factura de los requerido y repartido en las juntas municipales y distritales. 2. Referente al punto 6 “Fondo fijo para los 170 órganos distritales y municipales, así como detalle de los gastos no comprobables por órgano municipal y distrital, con servicio, bien y costo en los procesos de los 45 órganos distritales en el proceso electoral del 2023 y de 170 órganos municipales y distritales, del proceso electoral 2024”. De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no menciona lo otorgado por cada área otorgado a los 170 órganos desconcentrados, del mismo modo no se comprueba los gastos del fondo revolvente que se utilizo en los procesos electorales 2023 y 2024. 3. Referente al punto 7.- “Cual es el gasto corriente de los coordinadores y/o enlaces de la dirección de administración, organización, participación ciudadana, unidad de informática, en gasolina, viáticos, renta de vehículos de uso particular para las actividades de cada coordinador y/o enlaces así como el saber si el pago del seguro de cada vehículo es pagado por parte del instituto o de un particular, del mismo modo detallar en caso de no contar con vehículo los coordinadores y/o enlaces de la dirección de administración, organización, participación ciudadana, unidad de informática como justifican el no tenerlo y si se otorgaba más viáticos para realizar los viajes en camión, y los tikets y facturas de cada viaje en el transporte público; así como el proceso de contratación y asignación de cada coordinador y/o enlaces, de la dirección de administración, organización, participación ciudadana y unidad de informática, en los procesos electorales del 2023 y 2024 de la elección de gobernador y de ayuntamientos”. De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no detalla lo otorgado por cada área y coordinador sobre los gastos, de sus vehículos utilizados así como los gastos de gasolina y viáticos.*

Cabe señalar que **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó los archivos bajo las denominaciones ***2023\_F.pdf, IEEM-DA-5297-2024.pdf*** y ***2024\_F.pdf*** los cuales corresponden a los archivos adjuntos a la respuesta del Sujeto obligado previamente descritos.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de agosto de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El  **trece de agosto de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, a través de los archivos siguientes:

* ***INFORME JUSTIFICADO RR 4791-2024 Y ACUMULADOS UT.pdf***Archivo constante de 22 páginas, en las que se aprecia un escrito de fecha 26 de agosto de 2024, dirigido a la comisionada ponente, en el que se contiene el informe justificado del Sujeto Obligado suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia.
* ***PLANTILLA ORGANOS DESCONCENTRADOS 2024.pdf***Archivo constante de 3 páginas, en las que se observa la plantilla de personal eventual de órganos desconcentrados de 2024.
* ***IEEM-DA-5401-2024 INFORME JUSTIFICADO 4791-2024 Y ACUMULADOS DA.pdf***Archivo que contiene el oficio número IEEM/DA/5401/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, dirigido a la jefa de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, en el que le indica respecto del recurso de revisión del 4792/INFOEM/IP/RR/2024, referente al acto impugnado y los motivos o razones de la inconformidad, es importante señalar que se otorgó la información en los términos requeridos por el solicitante, de lo que hoy se adolece el particular es una **plus petitio.**
* ***PLANTILLA ORGANOS DESCONCENTRADOS 2023.pdf*** Archivo constante de 2 páginas, en las que se observa la plantilla de personal eventual de órganos desconcentrados de 2023.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el diez de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **quince de octubre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **doce de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

5. El gasto otorgado y aplicado para la función de las plantas eléctricas en los 170 órganos desconcentrados mismo que se genera en mantenimiento y gasolina, en cuestión de gasolina con que temporalidad se surtía la gasolina de las plantas eléctricas, el ticket y factura de gasolina para las plantas de energía eléctrica, así como el acuse de llegada de gasolina y deposito por parte de la vocalía ejecutiva de los 45 órganos distritales en el proceso electoral del 2023 y de 170 órganos municipales y distritales, del proceso electoral 2024.

6. Fondo fijo para los 170 órganos distritales y municipales, así como detalle de los gastos no comprobables por órgano municipal y distrital, con servicio, bien y costo en los procesos de los 45 órganos distritales en el proceso electoral del 2023 y de 170 órganos municipales y distritales, del proceso electoral 2024.

7. Cuál es el gasto corriente de los coordinadores y/o enlaces de la dirección de administración, organización, participación ciudadana, unidad de informática, en gasolina, viáticos, renta de vehículos de uso particular para las actividades de cada coordinador y/o enlaces así como el saber si el pago del seguro de cada vehículo es pagado por parte del instituto o de un particular, del mismo modo detallar en caso de no contar con vehículo los coordinadores y/o enlaces de la dirección de administración, organización, participación ciudadana, unidad de informática como justifican el no tenerlo y si se otorgaba más viáticos para realizar los viajes en camión, y los tickets y facturas de cada viaje en el transporte público; así como el proceso de contratación y asignación de cada coordinador y/o enlaces, de la dirección de administración, organización, participación ciudadana y unidad de informática, en los procesos electorales del 2023 y 2024 de la elección de gobernador y de ayuntamientos.

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el SAIMEX, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través de la Subdirectora de Recursos Materiales en suplencia del Encargado de Despacho de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, quien manifestó el gasto registrado para el mantenimiento de las plantas eléctricas; adjuntó en formato pdf las solicitudes atendidas de los procesos electorales 2023 y 2024, correspondientes a la dotación de combustible para uso en las plantas de energía eléctrica con las que se equiparon los órganos desconcentrados, junto con la aprobación de gasto combustible, respecto del acuse de llegada de gasolina y depósito, fondo fijo señaló que de la búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos que obran no se advierte información que se haya generado, procesado o archivado, especificando que los recursos materiales, financieros y humanos que los 170 Órganos Distritales y Municipales son proporcionados por las Unidades Administrativas que conforman ese organismo; informó el total del gasto realizado en los años 2023 y 2024 en gasolina, respecto de los viáticos de los coordinadores y/o enlaces de las áreas de Dirección de Administración, Dirección de Organización, Dirección de Participación Ciudadana y Unidad de Informática y Estadística, es por un importe de $2,139,400.00 correspondiente al 2023; y de $3,436,100.00 del 2024. Finalmente del proceso de contratación y asignación de cada coordinador y/o enlaces manifestó que se realizó conforme a los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó expresando de cada punto de lo solicitado su inconformidad, utilizando las siguientes expresiones “…*De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no detalla con recibos o facturas que la cantidad $274, 690.00 se hayan utilizado en mantenimiento de las plantas eléctricas, en cuanto la cuestión de contabilidad mediante los formatos PDF que se anexaron en donde se aprecia que existe un sistema de dotación de combustible mismo que de un análisis detallado existen incongruencias ya que en tickets se aprecia validadas y corroboradas las comprobaciones y después de la comprobación surgen tickets pos fechados de la comprobación de los enlaces administrativos, así mismo el responsable de los órganos desconcentrados o juntas Electorales Distritales y Municipales son las Vocalías Ejecutivas mismo que tienen a su resguardo todo los bienes muebles y consumibles de papelería por lo que no es viable que no exista bitácora o acuse de recibo del combustible de gasolina para el uso de las plantas mismo que se justifica con las comprobaciones de los enlaces administrativos mismo que tampoco existe factura de los requerido y repartido en las juntas municipales y distritales…De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no menciona lo otorgado por cada área otorgado a los 170 órganos desconcentrados…De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no detalla lo otorgado por cada área y coordinador sobre los gastos, de sus vehículos utilizados así como los gastos de gasolina y viáticos,* de lo que se concluye que se está dudando de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que el Servidor Público Habilitado, se pronunció respecto de cada motivo de inconformidad planteado, así como se determinó que el particular realiza una plus pettio, y que se duda de la información proporcionada. en los que precisó el gasto corriente de los coordinadores y enlaces de la dirección de administración, participación ciudadana, unidad de informática, en gasolina, viáticos, renta de vehículos de uso particular para las actividades de cada coordinador.

### c) Estudio de la controversia

Bajo ese tenor y una expuestas las posturas de las partes, este Instituto estima que, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en algunos de los puntos de los requerimientos de información no hizo entrega de documento alguno en el que conste la información proporcionada en respuesta, también lo es que ya quedó establecido que al hacer entrega de un documento creado ex profeso en el que se dé cuenta de la información solicitada, a fin de colmar el derecho de acceso a la información y la pretensión del particular, bajo el amparo del principio de máxima publicidad es viable, y procedente tener por colmadas las pretensiones de los solicitantes, máxime que la información fue proporcionada por el área que cuenta con las facultades, atribuciones y competencias suficientes para generar, poseer o administrar lo solicitado.

Al respecto, resulta importante resaltar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, que, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, respecto al pronunciamiento realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de dar respuesta a la solicitud planteada.

Sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá ser expedido por autoridad competente

En consecuencia al advertirse que las razones y motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE** versan de manera exclusiva en cuestionar y alegar que lo entregado no sea lo correspondiente sobre lo solicitado, así como a solicitar información que de origen no se solicitó se traduce en poner en duda lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** y en una plus petitio**.**

Por lo anterior, dudar de la veracidad de la información proporcionada, así como solicitar un documento específico que no fue requerido desde la solicitud primigenia actualiza dos de las hipótesis previstas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia estatal, en específico a las establecidas en las fracciones V y VII.

En conclusión, la Ley de la materia establece como causas de improcedencia que se impugne la veracidad de la información y se amplíe la solicitud en el recurso de revisión, lo que en el caso en concreto actualiza lo dispuesto en artículo 192 fracción IV con relación al artículo 191 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia estatal, que a la letra estipulan lo siguiente:

**Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[…]

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada**; y

[…]

**VII.** **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**.

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[…]

**IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

[…]

En ese sentido, es necesario referir que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y si de dicho examen se actualiza una causal de improcedencia, por técnica jurídica, es de estudio preferente.

Sirve como criterio orientador, lo establecido en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 194697[[1]](#footnote-1), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se dispone lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo* ***las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por la Recurrente****. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por lo anterior, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705[[2]](#footnote-2), en la que se estipula lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

### d) Conclusión

Derivado de lo anterior, este Instituto determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04792/INFOEM/IP/RR/2024** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**.**

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. Tesis 1a./J. 3/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, pág. 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis V.2o. J/15, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 115. [↑](#footnote-ref-2)